

## N° 2015

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

### Gaceta N° 122 de Jueves 26-06-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

#### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

#### **PROYECTOS DE LEY**

**Expediente N.° 19.052**

---

FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

**Expediente N. °19.056**

---

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA LINDA, SAN BLAS, SAN LUIS DE PÉREZ ZELEDÓN

**Expediente N° 19.090**

---

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL LEY N° 4351

- [PROYECTOS](#)
- [Expediente N.° 19.052](#)
- [Expediente N.°19.056](#)
- [Expediente N° 19.090](#)

#### **PODER EJECUTIVO**

---

**DECRETOS EJECUTIVOS**

---

**N° 38362-S**

---

Reglamento para la Declaratoria de la Calificación de Idoneidad de Sujetos Privados para el Manejo de Fondos Públicos del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

## **Nº 38500-S-MINAE**

MORATORIA NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN TÉRMICA DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS

- [DECRETOS](#)
- [Nº 38362-S](#)
- [Nº 38500-S-MINAE](#)
- [ACUERDOS](#)
  - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
  - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
  - [MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA](#)
  - [Y TELECOMUNICACIONES](#)

## **DOCUMENTOS VARIOS**

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

[AVISOS](#)

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

## **REGLAMENTOS**

### **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES-CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**

REGLAMENTO SOBRE LAS CAUCIONES QUE DEBEN RENDIR LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, ENCARGADOS DE RECAUDAR, CUSTODIAR, O ADMINISTRAR FONDOS Y VALORES PÚBLICOS

### **BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO**

REGLAMENTO DE SALARIO ÚNICO

La Junta Directiva General en la sesión N° 8751/2014, artículo 12, celebrada el 20 de mayo del 2014, acordó derogar el Reglamento de Salario Único aprobado en la sesión N° 8199/08, artículo 14, efectuada el 22 de diciembre del 2008 (publicado en *La Gaceta* N° 14 del 21 de enero del 2009).

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL-JUNTA DIRECTIVA

REFORMA REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD

### MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TEMPORAL PARA LAS FESTIVIDADES CON OCASIÓN DEL ANIVERSARIO DEL HALLAZGO DE LA VIRGEN DE LOS ÁNGELES

- [REGLAMENTOS](#)
    - [OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)
    - [BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO](#)
    - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL](#)
- 

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA](#)

## AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## NOTIFICACIONES

[NOTIFICACIONES](#)

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-004715-0007-CO que promueve Galo Vicente Guerra Cobo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y tres minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce. Se da

curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Galo Vicente Guerra Cobo, mayor, casado una vez, abogado, jubilado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 8-048-9768, para que se declaren inconstitucionales los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-156-2002 del 17 de junio del 2002, 367 y 368, las circulares DNP-0062-2006 del 4 de octubre de 2006 y DNP-034-2009 del 21 de setiembre de 2009 de la Dirección Nacional de Pensiones; la directriz DMT-013-2011 del Ministerio de Trabajo publicada en La Gaceta número 80 del 27 de abril del 2011, así como la resolución del Poder Ejecutivo número 858-2013 de las 12:45 horas del primero de julio del 2013 y la resolución del Poder Ejecutivo número 1645-2013 de las 08:17 horas del 11 de noviembre del 2013, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, de reserva de ley así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección Nacional de Pensiones. Los actos recurridos se impugna en cuanto según señala el accionante la Ley de Pensiones de Hacienda no contiene prescripción alguna en relación con el posible pago de diferencias por revalorización sobre el monto de la pensión. Y desconociendo ese hecho la Administración y la Procuraduría General de la República le han aplicado artificialmente prescripciones establecidas en otros cuerpos normativos. Agrega que para el cómputo de la prescripción se necesita una fecha de partida y ésta no existe en la Ley de Pensiones de Hacienda, porque los reajustes de la pensión deben hacerse de oficio. Pero, señala que dichos órganos estatales, han reemplazado artificialmente ese método, con el de “petición de parte”, aduciendo que, aunque la Administración tiene la obligación de aplicar de oficio los reajustes, ante su eventual incumplimiento, no se exige al pensionado de su obligación de gestionar por escrito el pago y que de no hacerlo se le aplicaría la prescripción que corresponda. Continúa señalando que para demostrar la supuesta existencia de la prescripción de los reajustes de las pensiones de Hacienda, la administración ha utilizado fallos judiciales dictados en otras materias, de los cuales ha tomado algunas frases que usan de manera tangencial o genérica y las ha sacado del contexto, haciéndolas extensivas a la materia de pensiones. Así, explica que la resolución impugnada es la número 1645-2013 que dispone que de acuerdo con el pronunciamiento C-368-2003 del 20 de noviembre del 2003 la Contraloría General de la República, vino a modificar los criterios anteriores en el sentido de que para el pago de las diferencias de pensión referidas se aplicaba lo dispuesto en los artículos 869 y 870 del Código Civil, así como el artículo 50 de la Ley General de la Administración Financiera, por medio del cual se le otorga a la Administración un plazo de seis meses para cancelar las deudas adquiridas durante el período fiscal vencido del año inmediato anterior. Asimismo, señala que por medio de los dictámenes números 367-2003 y C-135-86 se dispuso que era aplicable el término de 3 meses contemplado en el Código de Trabajo. Agrega que el dictamen C-156-2002 referido, señala que “...aún cuando esta Procuraduría General pudiera no compartir del todo el criterio vertido por la respetable Sala Constitucional -porque para nosotros nada impide que por su naturaleza, a las pensiones y jubilaciones, entendidas como prestaciones económicas periódicas, se les pueda aplicar las regulaciones típicas de las obligaciones civiles: máxime cuando el artículo 869 del Código Civil regula expresamente las pensiones...” Refiere el accionante que las pensiones a las que se refería el Código Civil eran las alimentarias y a la expresión “nada impide”, replica que se lo impiden los principios de legalidad, de reserva de ley y de estricta conformidad con las leyes. Así, es manifiesto -según su entender-

la incertidumbre sobre cómo encontrar una prescripción; y no sólo eso, sino la incertidumbre sobre la competencia para dictaminar en el asunto. Manifiesta que la Procuraduría declina su competencia de asesora jurídica-legal ante la competencia fiscalizadora del gasto público de la Contraloría y subordina las garantías individuales constitucionales a la administración presupuestaria. Por ello estima que si el legislador hubiera querido establecer la prescripción, ésta se encontraría en la Ley de Pensiones de Hacienda, pero no fue así. Señala que lo único que da seguridad jurídica es la ley. Asimismo, agrega que esta Sala Constitucional, en las resoluciones número 1584-99 y 2000-10350 declaró inaplicable la prescripción civil. Agrega que el dictamen impugnado C-156-2002 indicó que ante la imposibilidad jurídica de aplicar el régimen de prescripción civil, se ven obligados a encontrar e integrar otras fuentes normativas del ordenamiento que permitan solventar dicha carencia, por ello, en el dictamen señalado que se debe aplicar el artículo 607 del Código de Trabajo. Pero como el fundamento de esta conclusión es un análisis doctrinal y jurisprudencial y no una ley, estima el accionante que se lesiona con ello lo dispuesto en los artículos 11, 41 y 45 de la Constitución Política. Reitera el accionante que no que la interpretación referida debe tratar el mismo campo o materia a que se refiere la ley interpretada y no como en este caso que se interpreta una institución del código de Trabajo y se aplica a otra materia distinta como es la de pensiones. Agrega que por el principio de correspondencia los derechos establecidos en una ley especial sólo pueden ser limitados por ella misma o mediante una ley especial dirigida hacia esos mismos derechos, pero no es lícito -según afirma- aplicar a una ley, otra que verse sobre derechos distintos. Reitera el accionante que la Ley de Pensiones de Hacienda no contempla la extinción de derechos por el transcurso del tiempo, y no hay ley expresa que disponga lo contrario. Continúa señalando el accionante que la Procuraduría General de la República invoca la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que aplica la prescripción del Código de Trabajo, mientras que el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, ha emitido los fallos números 073 y 076 del 16 de febrero del 2007, que dicen que “no puede operar ningún plazo de prescripción por mandato legal”. La razón de esta expresión es que la Ley de Pensiones de Hacienda no contiene la prescripción, por lo cual agrega el accionante que además de que en materia odiosa -como lo es la prescripción de derechos-, no caben interpretaciones extensivas ni analógicas, ni normas de rango inferior a la ley por muy abundantes que sean. Argumenta el accionante que el derecho de pensiones no forma parte del derecho laboral sino del derecho a la seguridad social. Así, la jubilación no es un derecho laboral y no pertenece a la relación obrero patronal. Señala que ejemplo asimilar a la administración del fondo de pensiones, la condición de patrono y al accionante la condición de trabajador, sería hacer una analogía jurídicamente inapropiada e interpretar extensivamente la ley, en perjuicio del administrado. Agrega que tanto los dictámenes de la Procuraduría General de la República señalados como las citadas resoluciones son inconstitucionales en resumen porque según afirma la propia Procuraduría, no hay disposiciones legales que regulen la prescripción en la ley de Pensiones de Hacienda, por ello la administración se da a la tarea de apoyarse en otras normas del ordenamiento. Continúa manifestado que con ello se lesiona a su juicio el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política y de la garantía sobre la propiedad privada. En consecuencia, estima el accionante que todo lo actuado por la Procuraduría para elaborar una prescripción es violatoria de

la constitución. Por otra parte en cuanto a la exigencia de la “solicitud de parte”, para conceder los reajustes a la pensión, ello también violenta el principio de legalidad. Agrega que en cuanto a las resoluciones del Poder Ejecutivo 858-2013 y 1645- 2013, éstas aplican los dictámenes de la Procuraduría, que son vinculantes para la Administración activa, por consiguiente adolecen de inconstitucionalidad por las mismas razones expuesta sobre esos dictámenes y lesionan las mismas normas constitucionales antes citadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del recurso de amparo tramitado ante esta Sala por medio del expediente número 14-001969-0004-CO, dentro del cual se dictó la sentencia número 2014004279 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce por medio de la cual se le otorgó plazo al recurrente para la interposición de esta acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-004102- 0007-CO que promueve José Eduardo Cordero Gamboa y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice:«Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veinticuatro minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, José Eduardo Cordero Gamboa, Marco Antonio Cordero Gamboa y Rigoberto García Córdoba, para que se declare la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Artículo XI de la sesión número 8590 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social celebrada el 12 de julio del 2012; por estimarlos contrarios al derecho fundamental a la

pensión, el cual deriva de la interpretación armónica de los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política, así como de los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio 102 de la OIT, artículos 11 y 16 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, artículo 5 del Convenio 118 de la OIT y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales conforme a los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, integran también el Derecho de la Constitución en materia de derechos fundamentales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto autoriza a la Junta Directiva de la CCSS a fijar topes a las pensiones, lo que produce una clara violación del contenido esencial del derecho a la pensión, respecto de quienes devengan salarios por encima del tope, ya que los obliga a recibir una pensión que, en algunos casos, representa alrededor del 20 % a lo sumo el 25% del salario que devengaban al momento de jubilarse. El resto de los asegurados, en cambio, recibe alrededor del 43 % del salario que devengaban al momento de su jubilación. Una reducción tan drástica en el salario de un asegurado atenta contra la posibilidad de tener una existencia digna junto a su familia, pues se ve constreñido de un día para otro, a rebajar drástica y dramáticamente su tenor de vida, con los consiguientes efectos que ello produce sobre su salud física y mental. También consideran que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, pues la ley le otorga a la Junta Directiva la competencia de fijarle topes máximos a las pensiones, pero la norma en cuestión no establece ni los parámetros, ni las directrices a lo que deberá ajustarse la Junta Directiva de la CCSS para la fijación del tope máximo. En efecto, la norma cuestionada se limita a otorgarle una especie de cheque en blanco a la Junta para fijar el tope. Sostienen que del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución se deriva el principio de mensurabilidad de las potestades administrativas, el cual se trata de un principio que expresa que en ningún caso una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. Todo lo contrario, hay que partir siempre de la idea de que toda potestad como poder jurídico es mensurable sin salir de la estricta técnica jurídica. Por otra parte, alegan que las normas vulneran el principio de igualdad, pues le otorga un tratamiento discriminatorio a quienes devengan salarios por encima del tope fijado por la Junta Directiva de la CCSS, ya que se les obliga a recibir una suma muy inferior a la que proporcionalmente debería corresponderles. Manifiestan que el artículo 24 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS establece el mecanismo jurídico concreto para fijar las pensiones del régimen a su cargo. Esta norma es de aplicación general para todos los asegurados. Sin embargo, el numeral 29 del mismo reglamento establece una excepción a dicha normativa al otorgarle a la Junta de la institución, la facultad de fijar topes máximos. Con ello se crea una discriminación no justificable, ni razonable en perjuicio de los asegurados que devengan salarios más altos del tope fijado por el respectivo acuerdo de la Junta Directiva. Dentro de ese orden de ideas la reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que las discriminaciones son posibles cuando estén razonablemente fundamentadas, lo cual no ocurre en la especie, puesto que quienes más contribuyen al régimen resultan castigados sin ninguna justificación razonable, ni actuarial, ni financiera. Aseguran que la justificación para establecer topes a las pensiones de la CCSS no puede fundarse en el principio de solidaridad en materia de seguridad social, pues quienes devengan salarios superiores al tope fijado por la Junta contribuyen con parte importante de su cuota obrera, a financiar los seguros de los estratos de menores ingresos. Quienes devengan salarios

más altos evidentemente contribuyen con mayores ingresos al régimen, por lo que proporcionalmente su contribución es también superior. Con ello cumplen a cabalidad con el principio de solidaridad, pues la mayor parte de su cuota obrera se utiliza para subsidiar las pensiones de los asalariados más bajos y sólo una parte de ella se le retribuye posteriormente como parte de su pensión. De esta forma es discriminatorio y contrario al principio de igualdad, el establecerle a los asegurados cuyos salarios excedan determinada suma, un tope máximo para la fijación de su pensión, pues ello implica otorgarles un trato discriminatorio, carente de justificación razonable, respecto de los demás asegurados cuya pensión no está sujeta a ningún tope. También estiman vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues según estudios actuariales realizados por la propia CCSS, sólo el 2,7 % de los trabajadores asegurados devengan más de un millón de colones mensuales y sus aportes representan, sin embargo, el 12 % de los ingresos recaudados por el IVM, alrededor de cuarenta y cinco millones anuales. Asimismo, de 147.000 pensiones que existen, solo el 0.5%, es decir, 702 personas, reciben pensiones que superan el millón de colones. La CCSS eroga por ese concepto once millones anuales, lo que representa el 6 % de sus egresos por pensiones. De la información indicada es claro que no existe ninguna proporcionalidad entre la cotización y el monto recibido por este pequeño número de trabajadores. Por ello, la limitación impuesta a los asegurados que se encuentran en esa condición es marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad, es decir, que la mayor parte de la contribución al régimen de la CCSS de quienes devengan salarios superiores al millón, se destine a fortalecer las pensiones de los que devengan salarios más bajos. En efecto, el sacrificio impuesto a los citados asegurados es totalmente desproporcionado, pues al final de cuentas su pensión será equivalente, más o menos al 25 % de su salario al momento de la jubilación, contra el 43 % que reciben los restantes trabajadores, a pesar de haber contribuido proporcionalmente mucho más que éstos últimos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo en expediente número 10-00647-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general,



sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.  
Fernando Cruz Castro, Presidente a. f'".

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clik)